

San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026

Autos y Vistos:

La solicitud de sobreseimiento cursada por las partes en el marco del Legajo
Nº MPF-BA-04956-2025 caratulado “ARRONDO JULIO LUCIANO S/
DESOBEDIENCIA”

Considerando:

I.- El 11/09/2025 se formularon cargos a Julio Alejandro Arrondo por la
comisión del siguiente hecho: "... ocurrido en fecha 16 de marzo de 2025, a las 01:00
hs. aproximadamente, en el local comercial "XXXXX XXX", ubicado en calle
XXXX XXX de esta ciudad. En dichas circunstancias, desobedeció la orden impartida
en fecha 21 de febrero de 2025 por la Dra. Laura Clobaz, Jueza del Juzgado de Familia
nº 10 de esta ciudad, en el marco del expediente nro. BA-00335-F-2025 caratulado
"B., F. S. C/ ARRONDO, JULIO LUCIANO S/ VIOLENCIA".

Mediante dicha resolución se le prohibió a Arrondo acercarse a F. S. B.
a un radio de 500 metros de su domicilio, su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento.
Dicha medida le había sido notificada al imputado, quien reconoció estarlo mediante
escrito presentado por su letrada en fecha 6 de marzo de 2025. A pesar de ello, en la
fecha y hora indicadas, el nombrado Arrondo se presentó en el lugar de trabajo de la
Sra. B., donde ella se encontraba realizando una presentación como cantante,
mirándola de forma intimidante y provocando que la víctima activara el botón
antipánico y se refugiara en el baño por temor. Hasta que personal de la Comisaría 2da.
acudió al lugar y tras insistencia del personal se retiró del lugar".

II.- El Fiscal calificó el hecho como desobediencia de conformidad con el
art. 239 del C.P.

Refiere la Dra. Carballo que el caso se inició con la denuncia penal
realizada por F. S. B. en fecha 17/03/2025, radicada en la Comisaría de
la Familia, donde relata que Arrondo se presentó en el "XXXXXXXXX" a sabiendas
que ella se encontraba haciendo una presentación como invitada, violando así la
prohibición de acercamiento que había impuesto el Juzgado de Familia interviniente.
Tras haber sido entrevistada recientemente manifestó que no hubo nuevo
contacto por parte de Arrondo luego del suceso denunciado, confirmó que las medidas
cautelares dictadas en el marco del Juzgado de Familia no fueron renovadas y que no

cuenta con el botón antipánico, manifestó que no quería que sean renovadas.

Añade que Arrondo hizo un extenso descargo dando su versión de los hechos frente a la cautelar que se le impuso, que si bien no se refirió a este suceso puntual, da cuenta de otras situaciones que considera relevantes en el marco de la relación entre ambos.

La Oficina de Atención a la Víctima a través de las Lic. De los Santos y Schroeder se entrevistó con la denunciante el 18/08/2025 y el 18/12/2025. Concluye que la evaluación de riesgo era de moderado a leve.

Refiere la Fiscal que se tomó declaración a M. B. y a F. G., testigos presenciales del hecho,

quienes pudieron observar la presencia de Arrondo en el lugar. El primero de los nombrados

indicó haber conversado con Arrondo y que le preguntó por un amigo en común, luego se acercó

S. y le preguntó si el imputado se encontraba en el lugar, lo cual fue confirmado por el testigo. Luego manifestó que tenía conocimiento que no eran pareja pero desconocía de la restricción de acercamiento. Por su parte G. indicó que ella se encontraba junto a B. y que Arrondo se sentó en una mesa cercana, al observar esta situación S. se retiró del lugar. Ambos manifestaron haber visto la situación posterior en que se hizo el personal policial con el cual se retiró el imputado del lugar.

Manifiesta la Dra. Carballo que la propia denunciante refiere que se encontró con Arrondo en un espacio público, de uso común por lo que más allá de que efectivamente hubo un encuentro y debió llamar a la policía no es posible afirmar con certeza que éste haya optado por ir hasta el lugar donde se encontraba la denunciante con el propósito de violar la orden dispuesta por la Jueza de Familia. Por el contrario, fue

un encuentro casual en un lugar de acceso popular, por lo que mal podría interpretarse que esa conducta haya sido deseada, programada y ejecutada con el afán de violar una prohibición legal.

Ello por cuanto se trata de un delito doloso, en que el autor, a nivel cognitivo, debe saber que está desobedeciendo una orden legítima impartida por la autoridad pública, y en el aspecto volitivo, debe obrar con esa específica finalidad de no acatar la orden. Lo que en el caso puntual podría no estar acreditado

toda vez que se trataba de un lugar público y con muchas personas.

Añade la Fiscal en que, sin perjuicio de lo expuesto y la teoría del caso de la defensa, han acordado entre las partes la realización de cursos por parte del imputado del programa de formación permanente dictado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la Provincia de Río Negro, circunstancia

que fue acreditada conforme surge del certificado aportado.

Por lo tanto, en miras a poder pacificar el conflicto y dada la pretensión de la denunciante, habiendo el imputado cumplimentado lo acordado, habiéndose agotado también la investigación, conforme el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, no habiendo podido acreditar con la certeza requerida para poder avanzar con el presente caso el elemento subjetivo de este delito, corresponde pedir el sobreseimiento del imputado en virtud de lo dispuesto en los artículos 154 inc. 2 y 155 inc. 6 del C.P.P.

Por último, manifiesta que previo emitir el presente dictamen, la Fiscalía se comunicó con S. B., a quien le explicaron los alcances del sobreseimiento dispuesto y manifestó comprenderlos.

III.- Llegado el momento de resolver, tengo presente que las partes de común acuerdo solicitan se dicte sobreseimiento del imputado por escrito, en atención a que el titular de la pretensión punitiva refiere que no cuenta con elementos suficientes para sostener el elemento subjetivo del tipo del art. 239 del C.P. que se le enrostra a Arrondo.

Se trata de una circunstancia expresamente prevista por la ley procesal en el art. 155 inc. 6. Ni falta hace decir que rige en la provincia un sistema acusatorio adversarial, con clara división de roles, siendo el Ministerio Público Fiscal quien tiene el deber de investigar y acusar. Si dicho órgano refiere que no ha podido recabar evidencia que permita sostener la imputación en el juicio, se trata de una circunstancia ajena al rol de los Jueces, quienes tenemos -además- vedado tomar contacto con el Legajo Fiscal. Esta premisa va en línea con el criterio del Máximo Tribunal Federal sentado en el fallo Q. 162. XXXVIII. “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”.

Asimismo, atento no existir controversia alguna entre las partes que yo deba dirimir, sumado a que estas expresamente solicitan se resuelva por escrito a fin de evitar dispendios jurisdiccionales -bloqueo de la agenda de los operadores y empleados, así como de una sala de audiencias-; es que haré lugar a lo peticionado y resolveré la

cuestión de la forma requerida.

Así las cosas, siendo además que la Fiscalía comunicó su dictamen a la denunciante, no existiendo posibilidad de continuar la acción penal atento el temperamento liberatorio postulado por quien tiene en cabeza la facultad de acusar, corresponde homologar el pedido de sobreseimiento postulado de común acuerdo por las partes, por aplicación de lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P., por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal y en consecuencia dictar el sobreseimiento del nombrado Julio Luciano Arrondo por el hecho por el que fuera acusado.

Cabe hacer la aclaración que prevé el art. 157 del ritual según la cual debe dejarse constancia que este proceso no afecta el buen nombre y honor del acusado -artículo 157° del CPP-.

Esta resolución debe ser notificada a la Dirección Nacional de Reincidencia y a la Policía de Río Negro, debiendo dejarse constancia que el nombrado resulta sobreseído por aplicación de un criterio de oportunidad.

Por último, se encomienda a la defensa haga saber a su asistido lo aquí resuelto.

Resuelvo:

- 1) Dictar el sobreseimiento de Julio Luciano Arrondo, D.N.I. XX.XXX.XXX, en orden al hecho que le fue endilgado en el marco de la presente investigación -artículo 155 inc. 6 del CPP-.
- 2) Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado el imputado.
- 3) Registrar, protocolizar y notificar a la Policía de Río Negro y a la Dirección Nacional de Reincidencia, debiendo dejarse constancia que los nombrados resultan sobreseídos por aplicación de un criterio de oportunidad.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.06.24

09:28:35 -03'00'

ARROYO Juan Martin